

DIRECCION DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURIDICO

N. 19429(1175)/95

ORD. N^o 7669 / 319 /

MAT.: A partir del 1^o de noviembre de 1993, fecha en que comenzó a regir la norma sobre cómputo del feriado que actualmente se contiene en el artículo 69 del Código del Trabajo, no resulta jurídicamente procedente convenir un feriado superior al legal, considerando el día sábado como hábil para los efectos de determinar su duración.

ANT.: 1) Ord. N^o 1761, de 11.10.95, Sr. Director Regional del Trabajo, Región de Atacama.
2) Presentación N^o 0793, de 25.09.95, Empresa Nacional de Minería, "Enami" Paipote.

FUENTES:

Código del Trabajo, artículo 69.

CONCORDANCIAS:

Dictámenes N^{os}. 5270/246, de 05.09.94, 615/30, de 30.01.-95, 1760/84 de 20.03.95 y 5636/257 de 01.09.95.

SANTIAGO, 21 NOV 1995

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO

A : SR. GERENTE DE LA EMPRESA NACIONAL DE MINERIA
FUNDICION HERNAN VIDELA LIRA
PAIOTE/

Mediante presentación individualizada en el antecedente 2) se ha solicitado un pronunciamiento en orden a determinar si conforme a la doctrina vigente de este Servicio resulta procedente pactar un feriado convencional superior al legal de 20 ó 25 días hábiles considerando para los efectos de su cómputo el día sábado como hábil, respecto de aquellos trabajadores que laboran en régimen de turnos y que iniciaron sus servicios con posterioridad al 14 de agosto de 1981.

Al respecto, cúpleme informar a Ud lo siguiente:

En relación con la materia consultada, cabe manifestar que este Servicio resolviendo una presentación de la Empresa Nacional de Minería mediante dictamen N^o 5270/246, de 05.09.94, sostuvo en la conclusión N^o 1 que "No

" resulta jurídicamente procedente aplicar la norma contenida en
 " el artículo 69 del Código del Trabajo para los efectos de cal-
 " cular los feriados básicos convenidos en los diversos contratos
 " colectivos vigentes en la Empresa Nacional de Minería, respecto
 " de los trabajadores cuya jornada de trabajo se encuentra dis-
 " tribuida en seis días.

Asimismo, en dicho pronunciamiento jurídico expresamente se hizo presente que "en los instrumentos
 " colectivos que se celebren a partir del 1º de noviembre de
 " 1993, fecha en que comenzó a regir la norma sobre cómputo del
 " feriado que actualmente se contiene en el citado artículo
 " 69, las partes contratantes al pactar un feriado superior al
 " legal deberán tener presente la regla prevista en dicho
 " precepto, en términos tales que para calcular el feriado que
 " estas convengan el sábado se considerará siempre inhábil para
 " determinar la duración de dicho beneficio".

De consiguiente, conforme a la doctrina vigente de esta Repartición invocada en párrafos prece-
 dentes, es dable convenir que a partir de la entrada en vigencia
 del artículo 67 de la ley Nº 19.250, esto es, a contar del 1º de
 noviembre de 1993, precepto que actualmente se contiene en el
 artículo 69 del Código del Trabajo, para los efectos de determi-
 nar la duración del feriado convencional el día sábado siempre se
 considerará inhábil aún en el evento que el beneficio convenido
 represente un número de días por concepto de feriado superior al
 establecido en la ley.

Al tenor de lo expuesto forzoso es concluir que no resulta jurídicamente procedente pactar un
 feriado de 20 ó 25 días hábiles considerando para los efectos de
 su cómputo el día sábado como hábil, respecto de aquellos traba-
 jadores que laboran en régimen de turnos que abarcan 6 días de
 trabajo.

Por otra parte, necesario es hacer presente que lo señalado en acápites anteriores no resulta
 contradictorio con lo sustentado por este Servicio en los dictá-
 menes Nºs. 615/30, de 30.01.95 y 1766/84, de 20.03.95, a que se
 hace alusión en la presentación en referencia.

En efecto, el primero de los pronunciamientos jurídicos reconsiderando la doctrina contenida
 en los dictámenes Nºs. 4456/203, de 01.08.94 y 6045/274, de
 17.10.94, sostuvo que resulta aplicable la regla contenida en el
 artículo 69 del Código del Trabajo para los efectos de calcular
 el feriado legal especial de 25 días hábiles que conservaron los
 trabajadores en virtud del artículo 2º transitorio del Código del
 Trabajo, concluyendo, que para terminar la duración de dicho
 feriado especial, el día sábado, debe considerarse inhábil.

Asimismo, dicho pronunciamiento mantuvo a firme la tesis sustentada por este Servicio en relación
 a la exclusión de la aplicación del artículo 69 del Código del
 Trabajo respecto del feriado convencional de 21 días de que
 disfrutaban los dependientes de Codelco Chile, División Andina,
 afectos a una jornada bisemanal, contratados a partir del 14 de
 agosto de 1981.

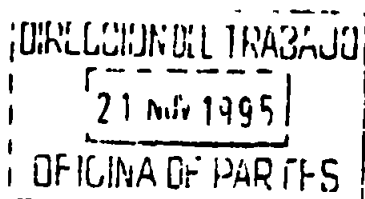
Ahora bien, necesario es hacer presente que la Dirección del Trabajo, sostuvo en dicha oportunidad que no era aplicable la norma contenida en el artículo 69 del Código del Trabajo, conforme a la cual el día sábado debe considerarse inhábil, para los efectos del feriado convencional de 21 días hábiles a que tenían derecho los trabajadores de Codelco Chile, División Andina, por tratarse de un feriado superior al legal que había sido pactado en instrumentos colectivos celebrados con anterioridad al 1º de noviembre de 1993, esto es, en una fecha anterior a aquélla que entrara en vigencia la norma relativa al cómputo del feriado prevista en el citado artículo 69.

Posteriormente, este Servicio a través del dictamen Nº 1760/84, de 20.03.95, aclaró el aludido ordinario Nº 615/30, de 30.01.95, en términos similares a los indicados en acápite anteriores.

De igual manera el dictamen Nº 5636/257, de 01.09.95, que se emitió a petición de la Empresa Nacional de Minería no contraviene la doctrina contenida en el ordinario Nº 5270/246, de 05.09.94 en análisis, en cuanto este último pronunciamiento señala expresamente que para los efectos de determinar la duración del feriado pactado a contar del 1º de noviembre de 1993, debe calcularse sobre la base de considerar siempre el día sábado como inhábil cualquiera sea el número de días en que se distribuya la jornada ordinaria de trabajo.

En efecto, el dictamen Nº 5636/257, de 01.09.95, analiza la incidencia del día sábado en el feriado convencional de 20 y 25 días hábiles establecido en la cláusula vigésima tercera del contrato colectivo que suscribió la Empresa Nacional de Minería y el Sindicato Nº 1, Complejo Industrial Paipote con fecha 12.12.92 vale decir, de un descanso anual convenido con anterioridad a la entrada en vigencia de la norma de cómputo de feriado que actualmenté se encuentra prevista en el artículo 69 del Código del Trabajo, razón por la cual se sostuvo que, en dicho caso resultaba procedente computar el día sábado como inhábil para los efectos de determinar la duración del mismo.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas, consideraciones formuladas, doctrina administrativa invocada, cúmpleme informar a Ud. que a partir del 1º de noviembre de 1993, fecha en que comenzó a regir la norma sobre cómputo de feriado que actualmente se contiene en el artículo 69 del Código del Trabajo, no resulta jurídicamente procedente convenir un feriado superior al legal, considerando el día sábado como hábil para los efectos de determinar su duración.



MARIA ESTER FERES NAZARALA
ABOGADO

DIRECTOR DEL TRABAJO

MCST/nar

Distribución:

Jurídico, Partes, Control,
Boletín, Deptos. D.T., Subdirector,
U. Asistencia Técnica, XIII Regiones